

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00170 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LEÓN DARIO CASTAÑEDA RIVILLAS
DEMANDADO:	CAJANAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA y DECRETA SUCESIÓN PROCESAL
AUTO DE TRÁMITE No.	02162 de 2013

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, LESIVIDAD, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN- actuando a través de apoderada judicial, para que se decrete la nulidad de la Resolución No. UGM018424 del 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez del señor MIGUEL ANGEL ATEHORTUA BETANCUR.

A través de memorial obrante a folios 358 a 359, la Dra. Lucia Arbeláez de Tobón, aporta al expediente la revocatoria del poder conferido a partir del 12 de Junio de 2013 a raíz de la culminación del proceso liquidatorio de la entidad (fol. 359).

Posteriormente el 31 de julio de la presente anualidad, se allega memorial contentivo del poder, nombrando apoderado judicial por parte de la UGPP sin anexos (FOL. 362).

En este estado del proceso, procede el Despacho A admitir la demanda instaurada por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL y a emitir pronunciamiento frente a la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que operaría en el presente caso a raíz de la terminación de la liquidación de CAJANAL EICE, hecho acaecido el pasado 11 de junio de 2013, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Mediante Decreto No. 2196 de 2009 expedida por el Ministerio de Protección Social se dispuso la Supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, para lo cual inicialmente dicha norma dispuso un plazo máximo de 2 años, sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el día 11 de junio de 2013 mediante Decreto No. 877 de 2013.
2. En virtud de la Ley 1151 de 2007, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.
3. En relación con la defensa judicial y extrajudicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señala que la función de “defensa” sería transferida a la UGPP únicamente hasta el cierre de la liquidación, el cual se surtió el día 11 de junio de 2013.
4. Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:
“(…) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”
5. Dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”. Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada

exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.

6. Pues bien, como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en vista de que el proceso de liquidación de CAJANAL culminó en forma definitiva el pasado 11 de junio, SE DECRETARÁ la sucesión procesal en virtud de la Ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Procesal Civil, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de 27 de julio de 2005, Actor: Asociación de Pensionados del B.C.H y otros, con radicado 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG) y ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, frente a la sucesión procesal se pronunció de la siguiente manera:

“Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.

La doctrina,¹ por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los

¹ Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, págs. 395 y ssgs.

*derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario*².

Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.”

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANALEICE EN LIQUIDACIÓN en contra de MIGUEL ANGEL ATEHORTUA BETANCUR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado MIGUEL ANGEL ATEHORTUA BETANCUR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

CUARTO: Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión al Ministerio Público, las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

² IBIDEM

QUINTO: En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 41331000203 – O del Banco Agrario, la suma de DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000). Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EN LIQUIDACIÓN deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: De igual manera el señor MIGUEL ANGEL ATEHORTUA BETANCUR afectado con el acto demandado, deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere

OCTAVO: La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y copia del presente auto admisorio para cada uno de los traslados.

NOVENO: DECRETAR la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos de los artículos 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

se ACEPTA la revocatoria de poder por parte del liquidador de la Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL EICE, a la apoderada Lucia Arbeláez de Tobón a partir del 12 de junio de 2013 de conformidad con el escrito obrante a folio 359 del cuaderno principal.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ATEHORTUA BETANCUR para representar los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de conformidad con el poder y soportes obrantes a folios 362 a 379.

UNDECIMO: ENVIESE comunicación a la UGPP a través del correo electrónico registrado por la entidad para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

IPE.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.

Secretaria